Talca, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto:

Primero: A fojas 1, con fecha 9 de febrero de 2026, comparece don Mauricio Andrés Soto Carrasco, cédula nacional de identidad N°16.069.133-6, domiciliado en calle 20 Norte A N°1552, Portal Norte, comuna de Talca, quien deduce reclamación en contra del proceso eleccionario de directorio celebrado el 24 de enero de 2026 en la organización comunitaria funcional denominada Centro de Adelanto Condominios de Lircay, de la comuna de Talca.

Funda su reclamación, primeramente, en que luego de la elección, el 24 de enero, se produjo un empate en el segundo lugar y que, a raíz de ello, la Comisión Electoral (TRICEL "sic") se contactó con todos los candidatos, incluida la presidenta electa por mayoría y conformó una nueva votación interna con lo que denominaron "directorio", integrado por todos los candidatos que obtuvieron al menos un voto, quienes votaron por los cargos de secretario, tesorero y directores suplentes. Agrega que él y la candidata Rosa Quijada Lastra, quienes se encontraban empatados, no votaron en dicha instancia por estimar errado el procedimiento, conforme a lo que les había explicado la ministra de fe municipal y que la Comisión Electoral hizo caso omiso de sus observaciones, efectuando la votación sin dirimir previamente el empate. Agrega que, como resultado de esa votación, el cargo de tesorera quedó en manos de María Cecilia Arancibia, el de secretaria en Jessica Páez, el de director suplente N°1 en Mariano Medina, el de director suplente N°2 en Rosa Quijada Lastra y el de director suplente N°3 en el propio reclamante y que una de las votantes sufragó a viva voz por no encontrarse presente en la reunión.

En segundo lugar, sostiene que la Comisión Electoral no cumplió su rol de órgano imparcial, toda vez que habría difundido propaganda de algunas candidaturas en grupos de WhatsApp, en los cuales sólo podían escribir sus integrantes.

En tercer término, alega la falta de publicación de los resultados de la elección respecto de todos los candidatos, la que se habría informado de manera

incompleta y la falta de celebración de asambleas trimestrales y anuales, lo que habría impedido que alrededor de cincuenta vecinos pudieran inscribirse en el registro de socios y votar en la elección.

En razón de lo expuesto, solicita tener por interpuesta la reclamación, declarar la nulidad total de la elección, ordenar la repetición del proceso electoral, cambiar completamente a la Comisión Electoral, sancionar a la directiva anterior por no realizar asambleas periódicas y otorgar a lo menos una semana para que aproximadamente cincuenta vecinos puedan inscribirse y ejercer su derecho a voto.

Segundo: A fojas 18 se declaró admisible la reclamación y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca a fin de que, dentro de tercero día, publicara la reclamación en el sitio web institucional de la Municipalidad, informara a este Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación y remitiera todos los antecedentes del acto eleccionario que obraran en su poder, actuación que se cumplió a fojas 21 mediante Ord. N°48 de 19 de febrero de 2026, informando que la reclamación fue publicada en la página web municipal el 17 de febrero de 2026, remitiendo los siguientes antecedentes: a fs. 24, solicitud de convocatoria a elecciones de 17 de diciembre de 2025; a fs. 25, formulario de solicitud de inscripción o subinscripción de personas jurídicas sin fines de lucro, para actualización de directorio; a fs. 26 y 27, resumen de antecedentes de la organización y de la nueva directiva; a fs. 28, certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, emitido el 29 de enero de 2026; a fs. 29 a 36, registro de socios; a fs. 37, acta de convocatoria a nuevas elecciones y elección de la Comisión Electoral, de 21 de noviembre de 2025; a fs. 38, afiche de convocatoria a la elección; a fs. 39 a 41, capturas de pantalla de WhatsApp; a fs. 42 y 43, acta de inscripción de candidaturas de 19 de enero de 2026; a fs. 44 a 46, planilla de registro de votantes de la elección de 24 de enero de 2026; a fs. 47 y 48, acta de elección de nueva directiva de 24 de enero de 2026; a fs. 49, planilla de registro de votantes de fecha 29 de enero de 2026; a fs. 50 a 58, certificados de antecedentes de los candidatos; a fs. 59, certificado de la Comisión Electoral de 29 de enero de 2026; y a fs. 60 a 83, estatutos de la

organización. Dichos antecedentes se tuvieron por acompañados por resolución de fojas 84.

Tercero: Que notificada la reclamación de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no fue contestada por la organización reclamada, según da cuenta el certificado de fojas 86, emitido por la Secretaria Relatora de este Tribunal.

Cuarto: El 12 de marzo de 2026, a fojas 88 de estos autos, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1° Efectividad de que la comisión electoral intervino en la integración de la directiva tras la realización de la elección, efectuando una nueva votación por cargo. Hechos que lo acreditan y procedencia de dicha actuación.

2° Efectividad que miembros de la Comisión Electoral realizaron actuaciones de difusión y propaganda en favor de algunos candidatos a directores. Hechos que lo acreditan e identidad de los involucrados.

Quinto: Que para acreditar lo expuesto en su acción, el reclamante rindió prueba instrumental, acompañando a los autos los siguientes documentos: a fs. 5 a 7, capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp de los grupos “Centro de Adelanto” y “Comunidad Lircay”; a fs. 8 y 9, declaración simple suscrita por doña Rosa Quijada Lastra, de 9 de febrero de 2026; a fs. 10, captura de pantalla del grupo de WhatsApp “Centro de Adelanto”, de 24 de enero de 2026, en que se informan los resultados de la votación; a fs. 11, declaración simple suscrita por doña Rosa Quijada Lastra, de 9 de febrero de 2026; a fs. 12, fotografía de la última hoja del libro de registro de socios; a fs. 13, captura de pantalla de conversación de WhatsApp con la presidenta de la organización; y a fs. 14 y 15, carta de renuncia del reclamante al cargo de Presidente de la Comisión Electoral, de 13 de noviembre de 2025.

Durante el término probatorio, a fojas 89, solicitó, además, oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca para que remitiera las actas, registros de votación y demás documentación relativa a la votación de 24 de enero de 2026, petición que fue rechazada por resolución de fojas 91, atendido lo genérico de lo solicitado y constando en autos el acta de la elección. A fojas

90 presentó nómina de testigos, la que fue rechazada por extemporánea en la misma resolución de fojas 91.

Sexto: La organización reclamada, por su parte, no rindió prueba durante el término probatorio fijado por el Tribunal.

Séptimo: A fojas 98 la Secretaria Relatora certificó que el término probatorio se encontraba vencido y que no existían diligencias probatorias pendientes. A fojas 99, con fecha 9 de abril de 2026, se ordenó traer los autos en relación y en audiencia de 25 de septiembre de 2026 se escuchó la relación de la causa, quedando los autos en acuerdo, según consta a fojas 100.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *"Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección".*

Que este Tribunal tiene competencia para conocer las reclamaciones fundadas en vicios e infracciones legales o estatutarias que afecten el proceso eleccionario, formuladas por los reclamantes, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes allegados a los autos y que puedan afectar la validez de dicho proceso eleccionario, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4°de la Ley 18593: *"La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate".*

Segundo: Que el artículo 19 de la Ley N°19.418 dispone en su inciso primero que las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una

asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos, y que en el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, o los reemplazarán cuando no pudieren continuar en el desempeño de las mismas.

Por su parte, el artículo 21 de la misma ley dispone, en lo pertinente, que resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que contemplen los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y, si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

En idénticos términos, los artículos 34 y 37 de los estatutos de la organización, que rolan a fojas 68 y 69, regulan la integración del directorio titular y suplente y la forma de resolver los empates.

Tercero: Que, en relación con el primer hecho fijado en la resolución de fojas 88, correspondía al reclamante la carga de acreditar que la Comisión Electoral intervino en la integración de la directiva tras la elección, efectuando una nueva votación por cargo. Para tal efecto, el actor sólo acompañó la declaración simple de doña Rosa Quijada Lastra de fojas 8 y 9, documento privado emanado de un tercero que no fue reconocido ni ratificado en juicio y que, además, proviene de quien fue candidata en la misma elección e invoca en él un perjuicio a su propia candidatura, por lo que carece de la imparcialidad y del valor probatorio necesarios para tener por establecido el hecho que se describe; y la captura de pantalla de fojas 10, que únicamente da cuenta de que los cargos de secretario y tesorero se encontraban “por definirse” por un empate, sin acreditar por sí sola la forma, la oportunidad ni los partícipes de una eventual nueva votación.

Cuarto: Que, en cuanto al segundo punto de prueba, las capturas de pantalla de fojas 5 a 7 sólo dan cuenta de mensajes reenviados por un usuario

identificado como “Jorge Alarmas Vecinales”, en los que se difunden las presentaciones de algunas candidaturas, sin que exista en autos antecedente alguno que permita establecer que dicho usuario corresponda a un integrante de la Comisión Electoral, la autoría o el origen de los mensajes reenviados, ni que la difusión haya favorecido selectivamente a determinados candidatos en desmedro de otros. Tampoco se rindió prueba sobre la identidad de los supuestos involucrados, cuestión que expresamente fue objeto del punto de prueba.

Quinto: Que, de esta forma, apreciada la prueba rendida por el reclamante, ésta resulta insuficiente para acreditar los hechos en que funda su acción, en relación con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados por el Tribunal en la resolución que recibió la causa a prueba, correspondiéndole a éste la carga probatoria, por lo que la reclamación no podrá ser acogida en los términos solicitados.

Sexto: Que, no obstante lo razonado en los considerandos previos, atendidas las facultades oficiosas que el artículo 10 parte final de la Ley N°18.593 confiere a este Tribunal y de la revisión de los antecedentes remitidos por el municipio, es posible advertir inconsecuencias en la información del escrutinio realizado el 24 de enero de 2026. En efecto, en el acta de elección de nueva directiva que rola a fojas 47 se indica que votaron 33 socios, con 33 votos válidos y sin votos nulos ni blancos, cifra que coincide con la planilla de registro de votantes de fojas 44 a 46; sin embargo, en la misma acta, a fojas 48, sólo se consignan 17 votos para doña Mayra Castillo Neira, 4 votos para doña Jessica Páez y 3 votos para doña María Cecilia Arancibia, lo que suma únicamente 24 votos. Los candidatos don Mariano Medina, doña Rosa Quijada y don Mauricio Soto, por su parte, figuran en el acta como suplentes sin consignarse los votos obtenidos por cada uno de ellos, lo que denota la falta de transparencia y de certeza sobre la voluntad real de los electores. A ello se agrega que en la misma acta se dejó constancia de “2 abstenciones en votaciones de cargo de secretaria(o) y tesorera(o)” y de “2 abstenciones en votaciones de cargo de directivos suplentes”, lo que no se condice con una votación única, directa y secreta de los afiliados, en la que cada socio dispone de un voto.

A lo anterior se suma la planilla de registro de votantes de fecha 29 de enero de 2026 que rola a fojas 49, en la que figuran únicamente siete personas, todas ellas candidatas en la elección, con anotaciones de abstención de doña Rosa Quijada Lastra y de don Mauricio Soto Carrasco "por proceso erróneo. Se suma a lo anterior la captura de pantalla que rola a fojas 10, de 24 de enero de 2026 donde se informa a los vecinos que votaron 33 personas, que la presidenta obtuvo 17 votos y que los cargos de secretario y tesorero se encontraban "por definirse" por un empate a 6 votos entre doña Rosa Quijada y don Mauricio Soto.

Todos los antecedentes referidos dan indicios a este Tribunal, de que lo argumentado por el reclamante encuentra sustento, en la medida en que se produjo una votación posterior a la elección de 24 de enero de 2026, todo lo cual no da certeza de cuál fue realmente el resultado de lo expresado por los 33 socios en dicha votación, ni de si los cargos que se informaron a la Municipalidad de Talca como electos corresponden efectivamente a las tres primeras mayorías para optar a los cargos titulares.

Es importante reiterar que, conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley N°19.418 y 34 y 37 de los estatutos, el directorio titular se integra con quienes obtengan las más altas mayorías en una misma votación, correspondiendo el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual, mientras que los cargos de secretario y tesorero deben ser designados por acuerdo de ese directorio titular y los cargos suplentes se integran con los candidatos ordenados según la votación obtenida de manera decreciente. En caso de empate en la votación, prevalecerá el afiliado con mayor antigüedad en la organización y, sólo si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados, no procediendo, en consecuencia, la realización de una segunda votación para dirimir un empate ni para asignar los cargos del directorio entre los candidatos.

De esta forma, del análisis de los antecedentes allegados a los autos y apreciando este Tribunal los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, es posible concluir que los defectos advertidos en la elección de 24 de enero de 2026 y la posterior votación de 29 de enero constituyen irregularidades que afectan los principios de transparencia y

certeza que deben regir todo proceso eleccionario y que han podido influir en el resultado general de la elección, por lo que resulta procedente anular de oficio dicho acto eleccionario.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, artículos 19, 21 y 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, Estatutos de la organización y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

I.- QUE SE RECHAZA la reclamación de fojas 1, en los términos deducidos por don Mauricio Andrés Soto Carrasco, en contra del proceso eleccionario de directorio realizado el 24 de enero de 2026 en el Centro de Adelanto Condominios de Lircay, de la comuna de Talca.

II.- Que sin perjuicio de lo resuelto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 inciso final de la Ley N°18.593, **SE ANULA DE OFICIO** la elección de directorio de fecha 24 de enero de 2026 del Centro de Adelanto Condominios de Lircay, de la comuna de Talca, así como la votación posterior de 29 de enero de 2026 y la integración del directorio que en virtud de ellas se informó a la Municipalidad de Talca.

III.- Al efecto, se faculta y ordena al directorio titular que cesa en sus funciones, para que actúe con el sólo propósito de realizar la citación a asamblea extraordinaria para nominación de una nueva Comisión Electoral, la que tendrá a su cargo la organización y dirección de la elección del nuevo directorio, proceso que deberá sujetarse estricta y cabalmente a las normas legales y estatutarias que regulan la materia, en especial en lo relativo al escrutinio, al levantamiento del acta con el detalle de los votos obtenidos por cada candidato y a la integración del directorio conforme al artículo 21 de la Ley N°19.418. El nuevo proceso electoral deberá quedar concluido dentro de los noventa días siguientes contados desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

59267FA9-A239-4ECF-8539-88355B8BBA44

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N°18.593, y en su oportunidad archívese.

Redacción del Presidente señor Carlos Carrillo González.

Rol N°11-2026.

Carlos Enrique Carrillo González
Fecha: 05/11/2026

Gastón Francisco José Pinochet Donoso
Fecha: 05/11/2026

Olga Morales Medina
Fecha: 05/11/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por los Abogados Miembros, señores Carlos Enrique Carrillo González, Gastón Francisco Pinochet Donoso y Olga Morales Medina. Autoriza la Secretaria Relatora señora Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 11-2026.

María Ignacia Farías Muñoz
Fecha: 05/11/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 05 de noviembre de 2026.

María Ignacia Farías Muñoz
Fecha: 05/11/2026

59267FA9-A239-4ECF-8539-88355B8BBA44

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.